



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00244-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN DELGADO MORA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **SEBASTIÁN DELGADO MORA**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **SEBASTIAN DELGADO MORA**, indica que el 27 de abril de 2020, radico Derecho de Petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la fecha dicha sociedad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 27 de abril de 2020.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se ordenó vincular de oficio a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**CONTESTACIÓN:**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales indico que, COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que es el marco de su competencia y en consecuencia, la Administradora no se encuentra legalmente facultada para pronunciarse en esta acción constitucional de tutela dado que, verificado los archivos y aplicativos de la entidad no evidencio pendiente por



parte de ella resolver alguna petición del accionante y el ciudadano no se encuentra registrado en el régimen de prima media con prestación definida.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** La Directora de Acciones Constitucionales indico que no existe ninguna petición por parte del accionante a través de la página [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), dado que dicho buzón de recepción al momento de radicarse una petición de manera automática se envía correo de confirmación de la petición allegada a la entidad, y observando la petición allegada no contiene ningún elemento probatorio que permita dilucidar la radicación efectiva.

Ahora bien, señala que para efectos de clarificar el procedimiento de radicación de peticiones efectuadas a través de la página que afirma la accionante, debe contener una respuesta automática en la que se evidencie la dirección electrónica [provenir@en-contacto.co](mailto:provenir@en-contacto.co); y que comunique *“le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), la cual será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta”*.

Por lo anterior, solicita NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor SEBASTIAN DELGADO MORA por los motivos expuestos.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. De la Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición elevada y radicada el 27 de abril de 2020, de forma electrónica?

**Tesis, no**

#### 3. Marco Jurisprudencial:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de



1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el alcance del derecho fundamental de petición, ii), el derecho de petición ante particulares.

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la

<sup>1</sup> Sentencia T-630 de 2002.



entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>2</sup>.

- **Derecho de petición ante particulares.**

Dispone el artículo 23 de la Constitución Política que, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**”*. (Negrillas fuera del texto).

4

De igual modo, la Honorable Corte Constitucional en referencia al derecho frente a particulares, indicó mediante sentencia 180 de 2003, que:

*“Aun cuando el derecho de petición frente a particulares no ha sido reglamentado por el legislador, la Corte a través de su jurisprudencia ha señalado unos lineamientos generales para determinar la procedencia de este derecho, distinguiendo tres situaciones muy específicas:*

*“a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.*

*b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.*

*c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente”*.

En el mismo sentido, en Sentencia T-143 de 2000 la máxima Corporación Constitucional indicó que,

*“Como se señaló en la sentencia T- 001/98:*

*“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*.

*Sin embargo, en la misma sentencia se reitera el criterio de la Corte en el sentido de que es viable proteger el derecho de petición a través de la tutela frente a particulares que prestan un servicio público.”*

En el ámbito legislativo, el tema vino a consolidarse con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró a reglamentar en sus artículos 32 y 33 el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando en la primera disposición que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-173 de 2013



Disposición que, a causa de vicios procedimentales surgidos dentro del trámite de la norma, fue declarada inexecutable y ratificada posteriormente tras superar los escollos formales que adolecía, mediante Ley Estatutaria No.1755 de 2015 que reprodujo sin glosa alguna sus postulados, hallándose actualmente vigente desde el 30 de junio del año anterior.

Bajo este panorama, ningún embate merece la legitimación en la causa por pasiva de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para resistir la presente acción constitucional en derredor al derecho de petición, por cuanto además de ser procedente su presentación ante las entidades privadas, es diáfano que al tratarse de una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud puede ser demandada en la jurisdicción constitucional conforme al artículo 86 de la Constitución y al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; hallándose además obligada a responder en término las peticiones relacionadas con su misión social y todas aquellas relativas a su gestión, salvo que se pretenda con ellas acceder a información sometida a reserva.

5

### CASO CONCRETO

En el presente caso, deberá este Despacho judicial determinar, si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 27 de abril de 2020.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor no elevó ninguna petición a la accionada, es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita dado que, no existe prueba de la radicación efectiva en el correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), como lo probó la accionada pues, no existe prueba de que al accionante le hubiese allegado un correo electrónico automático luego de haber enviado la petición en el que, le comunicara: *“le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), la cual será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta”*.

Por lo anterior, se tiene que el accionante procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente.

En efecto, sólo se observa en el expediente una petición dirigida a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada. Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, sumado a la afirmación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.



En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

A juicio de este Despacho, el accionante instauró la presente tutela de manera apresurada contra una entidad que, no ha recibido la solicitud de autorización para el traslado al sistema al régimen de prima media.

En el presente caso, no encuentra esta agencia judicial elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada y con ello, se debe denegar la presente acción constitucional de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental invocado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente solicitud de tutela instaurada por **SEBASTIÁN DELGADO MORA**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS RIAÑO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017 Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".